



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1504-SPA-1067

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 9 5 5 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **19 DIC 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1504-SPA-1067**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido generado por las diversas actividades que se llevan a cabo dentro de una escuela militar de medicina, aunado a que colocaron bocinas para la realización de las mismas (...) El ruido fuerte comienza de lunes a sábado en un horario de 5:00 am a 8:00 pm (...) [Ubicación de los hechos: calle Cerrada Palomas, sin número, colonia Lomas de San Isidro, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

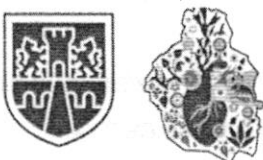
EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas durante las actividades realizadas al interior de la Escuela Militar de Medicina, ubicada en calle Cerrada Palomas, sin número, colonia Lomas de San Isidro, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de éstos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimientos de hechos, diligencia durante la cual, se constató que la escuela se encontraba en operación, sin percibirse emisiones sonoras por sus actividades; por lo cual se notificó oficio al director de la escuela, mediante el cual se le hizo del conocimiento de los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

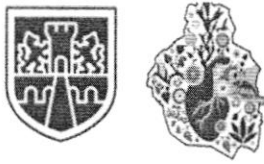
En razón de lo anterior, mediante comparecencia las personas que se ostentaron como ayudante general de la escuela militar y el subteniente militar perteneciente a la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, informaron que la escuela militar de medicina realiza diversas actividades conforme a los programas de educación militar y durante el transcurso de la tarde se lleva a cabo una reunión con el personal para emitir instrucciones, la cual tiene una duración aproximada de cinco minutos, empleando el uso de una bocina orientada hacia el interior de las instalaciones; así como esporádicamente actividades militares que requieren su uso conforme a las actividades del servicio.

De las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría intentó comunicarse con la persona denunciante mediante llamadas telefónicas, con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin embargo, no fue posible establecer la comunicación, toda vez que las llamadas no fueron atendidas.

Por lo que, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que informara si los hechos denunciados aún persistían y de ser el caso, proporcionaran fecha y hora para realizar el estudio correspondiente, otorgándole un término de cinco días hábiles; no obstante, una vez fenecido el plazo otorgado no se atendió dicho requerimiento, por lo que no se aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrara que continuaban los hechos denunciados, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no contar con elementos materiales suficientes que permitan realizar la medición de las emisiones sonoras a la escuela militar denunciada.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, se constató que la escuela militar denunciada se encontraba en operación, sin percibirse emisiones sonoras por sus actividades; por lo cual se notificó oficio al director de la escuela, a través del cual se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.
- Mediante comparecencia las personas que se ostentaron como ayudante general de la escuela militar y el subteniente militar perteneciente a la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, informaron que durante el transcurso de la tarde se lleva a cabo una reunión con el personal para emitir instrucciones, la cual tiene una duración aproximada de cinco minutos, empleando el uso de una bocina orientada hacia el interior de las instalaciones; así como esporádicamente actividades militares que requieren su uso conforme a las actividades del servicio.
- Se trató de tener comunicación con la persona denunciante vía telefónica con la finalidad de acordar fecha y hora para realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia; sin embargo, no fue posible obtener respuesta.
- Se envió correo electrónico a la persona denunciante requiriendo dicha información; para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuentan con elementos materiales para continuar con la presente investigación, al no poder realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---

